



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Gloria Inés Hincapié Zapata
Titular Acto: Nydia Hincapié Zapata
Radicación: 170013110005 2023 00488 00

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1Luego del examen preliminar de la demanda, se encuentra que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionadas en el numeral 4, 10 y 11 del artículo 82, y artículo 90 todos del CGP y el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 No. 5, por lo que deberá subsanarse en los siguientes términos:

a- Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las **direcciones físicas y electrónicas** de las partes y del apoderado en donde recibirán notificaciones, emerge que siendo este proceso uno verbal sumario donde la demanda es la persona titular del acto y quien debe notificarse de la demanda además que es donde debe realizarse la valoración de apoyo, por lo que, deberá precisarse cuál es la dirección de la señora María Nydia Hincapié Zapata, pues aunque en uno de los hechos se indica al parecer que la persona titular del acto estaría en un hogar, en el acápite de notificaciones ninguna información se presenta.

Por virtud de lo anterior, debe precisarse cuál es la dirección física (nomenclatura y ciudad de la demandada y titular del acto, señora **Nydia Hincapié Zapata**.

b. Deberá aclararse si con respecto a la demandada, señora **Nydia Hincapié Zapata**, se inició proceso de interdicción antecedente, de ser así se informará en qué Despacho se encuentra, pues de ser así, es otro el trámite que debe ordenarse de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

c. Teniendo en cuenta que en los hechos se afirma que la persona titular del acto, presuntamente tiene una sobrina de quien si bien indica su nombres, no hace lo propio con sus direcciones físicas y correos electrónicos (estos últimos siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) en cuanto de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, la misma deben ser notificada.

Por virtud de lo anterior deberá informar los datos de dirección de notificación de la sobrina a la que alude en la demanda junto con su identificación.

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Marivel Marín García** identificada con cédula de ciudadanía No.66.770.785 y T.P 273.575 para representar a la demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e378ae34f5f8f0dd984235794f6013af425278dba11b1a392d7e78bbe3c9b9d**

Documento generado en 01/09/2023 06:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>